



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029891

NIG: 28.079.00.3-2019/0029709

**Procedimiento Abreviado 526/2019 C**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. testimonio de la Sentencia dictada por este Juzgado en el Procedimiento arriba indicado, a fin de que, conforme al art. 104 de la LJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 06 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**  
**PLAZA: de la Constitución, nº 3 San Lorenzo de El Escorial (Madrid)**



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029891

NIG: 28.079.00.3-2019/0029709

**Procedimiento Abreviado 526/2019 C**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Adjunto tengo el honor de remitir a V. I. testimonio de la Sentencia dictada por este Juzgado en el Procedimiento arriba indicado, a fin de que, conforme al art. 104 de la LJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 06 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**

**PLAZA:** de la Constitución, nº 3 San Lorenzo de El Escorial (Madrid)

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0029709

### Procedimiento Abreviado 526/2019 C

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**D./Dña. BEATRIZ GARCIA GARCIA, Letrado/a de la Admón. de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 526/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0029709

### Procedimiento Abreviado 526/2019 C

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 247/2021

En Madrid, a veintidós de septiembre de 2021.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 526/2019, iniciado a instancia de D. [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales D. Fernando Ruiz Velasco Martínez de Ercilla y asistido de letrado D<sup>a</sup>. Cecilia Martínez Becerril contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de el Escorial (Madrid) asistido por sus servicios jurídicos en la representación que legalmente ostenta, sobre sanción administrativa.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 22 de noviembre de 2019 a instancia de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de SAN Lorenzo del Escorial. En ella, tras exponer los

hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia *“Por la que se declare la nulidad de la resolución, se estime el recurso sin imposición de sanción o subsidiariamente se reduzca la sanción conforme lo alegado”*

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 21 de septiembre de 2021 con la asistencia de la parte recurrente, no así de la administración demandada que no compareció pese haber sido citada en legal forma. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la anulación de la sanción impuesta. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.**- La cuantía del recurso quedó determinada en el acto de la vista en 3000 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se recurre en el presente proceso contencioso-administrativo la resolución dictada por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recaída en expediente sancionador nº 4847/2017 por la que se impone una sanción de 3000 euros por incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de establecimientos públicos” Señala la parte recurrente como motivos de impugnación:

Señala la parte recurrente en su escrito rector como motivos de impugnación los siguientes: - Vulneración del principio de presunción de inocencia por cuanto del expediente administrativo no puede extraerse al comisión de la infracción impuesta, por cuanto no existe prueba de cargo que permita sostener la misma al no existir acta de inspección ocular, encontrándose los agentes en el vehículo, sin entrar en el interior del establecimiento, indica igualmente que a la hora normativamente fijada se procedió al cierre del establecimiento, encontrándose realizando labores de cierre, y en consecuencia existe una ausencia de hecho antijurídico, siendo en todo caso la sanción impuesta desproporcionada.

La Administración demandada no compareció al acto de juicio pese haber sido citada en legal forma.

**SEGUNDO.**- Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a) a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer así como a conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, b) a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ha de recordarse también que el artículo 28 de la Ley 40/2015 / de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *“(…) sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas*

*físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia", así como que el artículo 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Todo ello configura una necesidad legal de que el sancionado sea efectivamente responsable de la infracción y que tal circunstancia se haya acreditado en el expediente administrativo con suficiente prueba de cargo. En este sentido, tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y los criterios que impone para esta materia el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar el artículo 25 de la Constitución Española, exige que la conducta u omisión en que consiste la infracción administrativa sancionada por la Administración sea imputable al sancionado y que del expediente administrativo, de las constataciones del mismo y de la recta aplicación del mecanismo lógico de la presunción -conforme al artículo 1253 del Código Civil- se infiera necesariamente que tal imputación está suficientemente acreditada.*

**TERCERO.-** La conducta que se le imputa a la recurrente y que se constata en el Acta, consiste en que a la 4:08 horas de la madrugada, en la calle Ventura Rodríguez nº 5 de la localidad de San Lorenzo de El escorial, se procede a denunciar a D. [REDACTED]

[REDACTED] como titular del establecimiento denominado " Malibú" por incumplimiento de hora de cierre con vulneración de la orden 42/2017 de 10 de enero de la Consejería de Presidencia Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid que establece que el régimen de horario para bares especiales será de 13:00 a 3:00 horas, orden derogada por resolución del TSJ de Madrid en resolución 448/18 de 20 de julio, recobrando vigencia , la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público establece, en cuanto a su objeto y ámbito de aplicación que "*tiene como objeto aprobar el régimen jurídico relativo al horario general de apertura y cierre de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de los otros establecimientos abiertos al público a que se refieren respectivamente, los Anexos I y II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales, Recintos e Instalaciones, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, fijando a este respecto el ámbito temporal del legítimo ejercicio de los derechos contemplados por las correspondientes licencias de funcionamiento de aquéllos o, en su caso, por las autorizaciones administrativas que fueran procedentes*".

En el epígrafe 2, relativo a las normas generales de los horarios establece que "*1.- Los espectáculos y actividades permitidas en las Licencias de Funcionamiento de los locales y establecimientos regulados en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, así como los que son objeto de las autorizaciones administrativas que fueran procedentes, en su caso, sólo podrán*

*ejercerse dentro del horario que se fija en la presente normativa. 2.- Todos los horarios, tanto generales como específicos o especiales, sin excepción, tendrán la consideración de 'horarios máximos', por lo que en ningún caso podrán ser rebasados o excedidos. 3.- Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al local o establecimiento. 4.- El horario de cierre de los locales y establecimientos implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en su interior a partir de dicho momento, con independencia de que hubiesen finalizado o no, las tareas propias de recogida y limpieza por parte del personal de aquéllos. 5.- A los efectos del cierre, el titular del local o establecimiento podrá determinar el momento a partir del cual se dejarán de expedir bebidas y demás consumiciones, cesar las actuaciones, ambientación musical, así como las máquinas y demás aparatos de juego, vídeo o similares. En cualquier caso, será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior". Y en el apartado B) relativo a la apertura y cierre, y en lo que se refiere a... III. Otros establecimientos abiertos al público, se recogen los denominados ... l) Bares especiales (cuya tipología, se corresponde con los epígrafes 9.1.1 y 9.1.2 del Anexo I del Catálogo de Locales del Decreto 184/1998); apertura/cierre: Bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo: 13.00 h/3.00 h.; y en la tipología, correspondiente a los epígrafes 10.1, 10.2 y 10.3 del Anexo I del Catálogo de Locales del Decreto 184/1998, recogen los ... m) Tabernas, bodegas y otras asimilables: 10.00 h/2..00 h. Cafeterías, bares, cafés-bares y asimilables: 6.00 h/2.00 h. Heladerías, chocolaterías, croissanteries, salones de té y asimilables: 8.00 h/1.00 h.*

**TERCERO.-** En el presente caso se sanciona el incumplimiento del horario de cierre fundamentada en el acta de inspección realizada por la policía Municipal el día 18 de junio de 2017, en la que se recoge:

La hora exacta del inicio de la actuación era las 4:08 horas; La puerta de acceso se encontraba abierta con clientes entrando y saliendo con bebidas a la vía pública; Luz Exterior encendida; Música puesta; En el exterior del local se encuentran unas 30 `personas observándose el local con numerosos clientes consumiendo y el personal de la barra despachando copas; En un momento dado el responsable del local sale (...).resultando a este respecto irrelevantes las declaraciones efectuadas.

De las declaraciones vertidas por el denunciante, y la actuación recogida en el acta, no es suficiente para entender cometida la infracción. No se adjunta ratificación de los Agentes, el demandante insiste en que los agentes no entraron en el local, y de la configuración del acta no se extrae este extremo a efectos de clarificar y valorar la posible conducta objeto de sanción, resultando compatible la versión del denunciante, que alega que se estaba procediendo al cierre del establecimiento y que por ello los clientes se encontraban en la vía pública y las luces encendidas. Y no compareciendo al acto de juicio la Administración demandada, pese haber sido citada en legal forma, se estima que los hechos relatados, no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, al ser insuficientes para deducir el ejercicio de una actividad fuera del horario permitido.

Por lo que procede la estimación de la demanda, y anulación de la sanción impuesta a la parte demandante.

**CUARTO** - En materia de costas, procede imponerlas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas totalmente, conforme dispone el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. [REDACTED] representado por el procurador de los tribunales D. Fernando Ruiz Velasco Martínez de Ercilla y asistido de letrado D<sup>a</sup>. Cecilia Martínez Becerril contra la resolución dictada por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recaída en expediente sancionador nº 4847/2017 por la que se impone una sanción de 3000 euros por incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre d establecimientos públicos” que se anula por no ser conforme a derecho, con imposición de las costas causadas a la administración demandada.

Y representado por el letrado D. Francisco Mancera Martínez contra decreto de la Concejala delegada de política territorial y urbanismo del ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

### LA MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 06 de octubre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029850

NIG: 28.079.00.3-2019/0029709

### Procedimiento Abreviado 526/2019 C

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. BEATRIZ GARCIA GARCIA

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Remitir a la Administración demandada, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA